ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WILMA FERNÁNDEZ FELICIANO Recurrida v. SUPERMERCADOS ECONO, INC.; REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY, INC.; ASOCIACIÓN DE GARANTÍA DE SEGUROS MISCELANEOS DE PUERTO RICO, INC.; JOHN DOE Y DEMANDADOS DE NOMBRES DESCONOCIDOS Peticionario	KLCE202000560	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2019CV04783 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores[1].

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2021.

Comparece la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (en adelante, Asociación de Garantía o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), emitida el 8 de marzo de 2020 y notificada al día siguiente. Mediante el dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de desestimación a favor de la peticionaria en el pleito de marras.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el presente recurso y revocamos la determinación recurrida. En cuanto a la

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Fernando L. Rodríguez Flores para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Moción en auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria el 6 de octubre de 2021, la declaramos NO HA LUGAR por lo aquí intimado.

I

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta los hechos que dan paso a la presentación del presente recurso.

El caso de epígrafe tiene su origen en una reclamación presentada el 13 de diciembre de 2019, por la señora Wilma Fernández Feliciano (en adelante, Sra. Fernández o recurrida) por daños y perjuicios. En su demanda, la recurrida arguyó que el 18 de junio de 2018, mientras se encontraba en el Supermercados Econo, Inc. (en adelante, Econo) ubicado en el centro comercial Plaza Carolina, tropezó con su pierna izquierda con una caja de productos enlatados que se encontraba en el suelo. Alegó que la caja no se podía ver a simple vista y esto provocó que perdiera el equilibrio, se dobló el tobillo izquierdo sufriendo un esguince de los ligamentos y tuvo un trauma de inflamación en la tibia.[2] En consecuencia, demandó a Econo, Real Legacy Assurance Company, Inc. (en adelante, Real Legacy o Aseguradora) como compañía aseguradora del supermercado, a la Asociación de Garantía como compañía que sustituye a Real Legacy, luego de que esta última comenzó su proceso de liquidación y otros demandados desconocidos.

El 7 de febrero de 2020, la Asociación de Garantía presentó una *Moción de Desestimación*, sin someterse a la jurisdicción. En su escrito, la peticionaria sostuvo que el 18 de enero de 2019, el TPI emitió una *Orden de Liquidación* para Real Legacy, decretando su insolvencia y remitiendo las reclamaciones en contra de la Aseguradora al procedimiento dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico. 26 LPRA secs. 4001-4054. Asimismo, sostuvo que se nombró al Comisionado de Seguros como el *Liquidador* de Real Legacy y que—según la *Orden de Liquidación*—para poder llevar una reclamación en contra de la Aseguradora, se debía completar el formulario de reclamación en un

[2] Apéndice del recurso, Anejo II, págs. 2-3.

término de 90 días posteriores a la referida orden, es decir, hasta el 18 de abril de 2019. Alegó que, en sus registros no contaban con un formulario de reclamación de la Sra. Fernández.

En su escrito de oposición a la solicitud de desestimación, la Sra. Fernández sostuvo que, el 6 de septiembre de 2019, presentó el *Formulario de Reclamación* al *Liquidador* de Real Legacy y que, de igual manera, Econo presentó su formulario.[3] Atendiendo las mociones, el TPI declaró sin lugar la solicitud de reconsideración mediante la *Resolución* aquí recurrida.[4]

Insatisfecha, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* del referido dictamen. De la misma manera, la recurrida presentó un escrito en *Oposición* a la reconsideración, que fue oportunamente seguida por una *Réplica* de la Asociación de Garantía.[5] El TPI sostuvo su decisión y declaró nuevamente sin lugar la petición de desestimación.[6] Inconforme con la determinación, el 16 de julio de 2020, comparece ante nos la peticionaria mediante el presente recurso de *certiorari*. Imputó el siguiente error al foro primario:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina al determinar NO HA LUGAR a la Moción de Reconsideración presentada por AGSM, en la cual solicitó la desestimación de la reclamación por no haberse presentado oportunamente el Formulario de Reclamación requerido.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2020, la recurrida presentó *Alegato en Oposición a Certiorari*. En su escrito sostuvo que no le fue posible presentar el *Formulario de Reclamación* en el término provisto por la *Orden de Liquidación* (*i.e.*, no más tardar del 18 de abril de 2019), puesto que Real Legacy le informó sobre el proceso de quiebra y el requisito de presentar el referido formulario el día 26 de julio de 2019. Argumentó, además, que el manejo incorrecto de la reclamación por parte de Real Legacy, al no notificarle sobre el proceso de rehabilitación y posterior

---

[3] Id., Anejo VI, págs. 36-37.
[4] Id., Anejo VII, pág. 54. Como mencionáramos previamente, la *Resolución* fue emitida el 8 de marzo de 2020 y notificada el 9 de marzo de 2020.
[5] Id., Anejo IX, págs. 63-64, presentada el 12 de mayo de 2020 y Anejo X, págs. 65-81, presentada el 21 de mayo de 2020.
[6] Id., Anejo I, pág. 1, emitida y notificada el 16 de junio de 2020.

liquidación para poder presentar a tiempo el formulario requerido, ha supuesto colocar a la Sra. Fernández en un estado de indefensión sobre su causa de acción en contra de la aseguradora. Finalmente, arguyó que, el Comunicado de Prensa no advierte claramente que la presentación del formulario era un requisito indispensable para evitar la desestimación de su reclamación.

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

En lo pertinente al pleito de marras, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dictamina en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Al respecto, dispone:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Id.

B. Código de Seguros de Puerto Rico

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que el negocio de seguros se ha considerado como investido de interés público, debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. Natal Cruz v. Santiago Negrón *et al*.,188

DPR 564, 575 (2013). Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por Puerto Rico mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico (en adelante, Código de Seguros), 26 LPRA sec. 101-4327, y por el Código Civil de manera supletoria. Natal Cruz, 188 DPR a las págs. 575-576; SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009).

Por virtud de la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974 se incorporó el Capítulo 38 al Código de Seguros[7] y creó lo que ahora se conoce como la Asociación de Garantía. El propósito de este capítulo es:

> [C]rear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas. 26 LPRA sec. 3802.

A esos efectos, se añadió el siguiente lenguaje sobre los poderes y deberes de la Asociación:

> (1) *vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia* y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas: (a) el final del período de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia; (b) la fecha de expiración de la póliza; o (c) la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.
>
> Independientemente de otras disposiciones de este Capítulo, **una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente**. La Asociación sólo pagará aquella cantidad de cada reclamación cubierta que exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador insolvente. 26 LPRA sec. 3808(1)(a) (énfasis suplido).

En lo que atañe al caso de autos, "cuando una compañía aseguradora queda insolvente y los intentos por rehabilitar sus finanzas resultan fútiles, nuestro Código de Seguros faculta al Comisionado de Seguros a solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden que le autorice a liquidar la aseguradora insolvente". Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio, 202 DPR 158, 162 (2019). En cuanto a la naturaleza del procedimiento de liquidación de un asegurador

---

[7] La ley es conocida como la *Ley de Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases Excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico*.

insolvente, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, por ende, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, 157 DPR 427, 437-438 (2002).

El procedimiento de liquidación se inicia a partir de la orden de liquidación emitida por el tribunal competente. En el referido procedimiento se designa al Comisionado de Seguros como el liquidador de la aseguradora insolvente y se le autoriza tomar posesión inmediata de sus activos para administrarlos bajo la supervisión del Tribunal Supervisor:

> Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor. El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación. Art. 40.015 (1) del Código de Seguros, supra, sec. 4015.

El Código de Seguros dispone que "[l]a Asociación sólo tramitará aquellas reclamaciones que se hayan presentado dentro del período establecido [mediante la Orden de Liquidación], aun cuando se haya reclamado por la vía judicial". 26 LPRA sec. 3808(a)(4).

Una vez se emite la orden de liquidación, el Código De Seguros, impide que se inicien o continúen pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente:

> Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. Art. 40.210 (1) del Código de Seguros, supra, sec. 4021.

El Tribunal Supremo reiteró que, "como norma general, los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación". Rodríguez Quiñones, 202 DPR a las págs. 162-163 (citando a A.I.I.Co v. San Miguel, 161 DPR 589, 598-599 (2004); San José Realty, S.E., 157 DPR a la pág. 441) (cita omitida). Lo anterior cumple la función de consolidar todas las

reclamaciones en un mismo foro, en este caso el foro de liquidación, para evitar que algún reclamante "obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores, de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa". Id. a la pág. 163 (citando a San José Realty, S.E., 157 DPR a la pág. 442). **Así pues, la ley priva de jurisdicción a los tribunales en estos casos y estos, deben ordenar que todas las reclamaciones sean referidas al cauce administrativo.** A.I.I.Co. v. San Miguel, supra, 600; San José Realty, S.E. 157 DPR a la pág. 449.

La Asociación de Garantía aplicará a todo tipo de reclamación salvo los dispuestos en el Artículo 38.030 del Código de Seguros. Las reclamaciones no cubiertas son:

> (1) seguros de vida o incapacidad;
> (2) garantía hipotecaria, garantía financiera y otras formas de seguro que ofrezcan protección contra riesgos de inversiones;
> (3) seguro de garantía excepto el seguro de fidelidad que garantiza la probidad de los empleados públicos;
> (4) seguro de garantía de funcionamiento *(Warranty Insurance)* o de contratos de servicio;
> (5) seguro de título;
> (6) seguro marítimo oceánico;
> (7) cualquier transacción o combinación de transacciones entre una persona (incluyendo las afiliadas de ésta) y un asegurador (incluyendo las afiliadas de éste) que envuelva la transferencia de riesgo de crédito o inversiones que no esté acompañada de una transferencia del riesgo de seguro;
> (8) cualquier seguro provisto o garantizado por el gobierno.
> 26 LPRA sec. 3803.

Ahora bien, para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los pleitos en los que debe comparecer por la Aseguradora insolvente, es importante que se presente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación ("proof of claim") correspondiente. Rodríguez Quiñones, supra. Véanse, además, Art. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 4032-4033. Esto responde a que, "[e]s el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, quien debe remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación de Garantía desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas". Rodríguez Quiñones, supra. Ver, además, Art. 38.180 del Código de Seguros, supra.

Por consiguiente, es el Liquidador quien está facultado para recibir reclamaciones tardías, es decir luego de completado el término de 90 días para presentar el formulario de Reclamación. Sobre este particular, el Código de Seguros establece lo siguiente:

> (2) *El liquidador* podrá permitir que un reclamante que haga una reclamación tardía participe de las distribuciones, pasadas o futuras, como si la radicación no fuera tardía, hasta el grado que el pago no perjudique la administración ordenada de la liquidación, bajo las siguientes circunstancias:
>
> (a) el reclamante desconocía la existencia de la reclamación y la radicó dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se enteró;
>
> (b) una transferencia a un acreedor le fue invalidada con arreglo a los Artículos 40.230 y 40.250 o fue voluntariamente entregada con arreglo al Artículo 40.260 y la radicación de la reclamación cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 40.260;
>
> (c) La valoración, con arreglo al Artículo 40.380, de la garantía poseída por un acreedor garantizado refleja una deficiencia, la cual se reclama dentro de treinta (30) días después de la valoración.
>
> . . .
>
> (4) *El liquidador* podrá considerar una reclamación radicada tardíamente, que no sea de las incluidas en el Apartado (2), y podrá permitir que la misma reciba distribuciones que fueron subsiguientemente declaradas para reclamaciones de la misma prioridad o de una prioridad inferior si el pago no fuere perjudicial a la administración ordenada de la liquidación. El reclamante que radica tardíamente recibirá en cada distribución el mismo porcentaje de la cantidad adjudicada a su reclamación que se estuviere entonces pagando a reclamantes de una prioridad inferior. Se procederá de esta forma hasta que su reclamación haya sido pagada totalmente. 26 LPRA sec. 4032(2), (4) (énfasis suplido).

El orden en la distribución de reclamaciones del caudal del asegurador se otorgará según dispone el Artículo 40.390 del Código de Seguros, supra, sec. 4039. Las reclamaciones radicadas tardíamente están clasificadas clase 6, es decir, en sexto lugar en la escala de pago. Id.

Ahora bien, el Artículo 40.190 del Código de Seguros, impone al Liquidador el requisito de notificar a todo aquel que tenga una reclamación en contra de la aseguradora insolvente sobre la orden de liquidación y el procedimiento a seguir. 26 LPRA sec. 4019. Asimismo, según el inciso 5 del mencionado artículo:

> el liquidador no tendrá la obligación de localizar a una persona o entidad cuya dirección no aparezca en los expedientes del asegurador, o si el aviso es devuelto al liquidador por la imposibilidad de entregarlo en la dirección que aparece en los libros y expedientes del asegurador. En dichas circunstancias, la notificación mediante la publicación de un aviso en el periódico, según requerido en este Capítulo, o la notificación en efecto recibida, será suficiente. Id.

Por último, el Artículo 40.190 del Código de Seguros, requiere que el liquidador notifique el aviso de la orden de liquidación a los acreedores y que, además, publique "un aviso una vez por semana por tres semanas consecutivas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y en otros lugares públicos que el liquidador considere apropiado". 26 LPRA sec. 4019(1). Asimismo, el referido artículo dispone que:

> No obstante lo establecido anteriormente, el liquidador no tendrá la obligación de localizar a una persona o entidad cuya dirección no aparezca en los expedientes del asegurador, o si el aviso es devuelto al liquidador por la imposibilidad de entregarlo en la dirección que aparece en los libros y expedientes del asegurador. En dichas circunstancias, **la notificación mediante la publicación de un aviso en el periódico**, según requerido en este Capítulo, o la notificación en efecto recibida, **será suficiente**. 26 LPRA sec. 4019(5) (énfasis suplido).

C. Moción de Desestimación, Regla 10.2

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, pág. 266 (5ta ed. 2010). Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, supra, establece: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776, 781

(1972). No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 558 (1961).

III

La peticionaria acude ante nuestro foro para que revisemos la denegatoria de su petición de desestimación de la causa de acción en su contra en el pleito incoado por la Sra. Fernández por daños y perjuicios. En particular, nos corresponde dirimir si procede desestimar controversia en contra de la Asociación de Garantía cuando se presentó una demanda por la vía judicial posterior a la *Orden de Liquidación* de Real Legacy y el *Formulario de Reclamación* de la Sra. Fernández luego de los 90 días (i.e., una reclamación tardía) dispuestos según el Código de Seguros y la referida orden para así hacerlo.

En primer lugar, la *Orden de Liquidación*[8] de Real Legacy establece que:

> 30. **PLEITOS**. SE ORDENA que todo pleito pendiente o que se radique contra el Asegurador, sea desestimado y se remita al **FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN** del Asegurador. Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4021.[9]
>
> . . .
>
> 31. **REQUISITO DEL FORMULARIO**. SE ORDENA que una reclamación podrá tener acceso al foro administrativo del Asegurador solo si es radicada en los formularios aquí indicados dentro del periodo establecido en la ORDEN.
>
> . . .
>
> 33. **PLEITO CONTRA ASEGURADO**. SE ORDENA y PROHIBE a toda persona natural o jurídica iniciar pleito alguno contra un asegurado del Asegurador, por razón de un contrato otorgado por el Asegurador, sin antes haber agotado el remedio del foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador que existe en virtud de los poderes conferidos por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y ahí haber obtenido una determinación o resolución sobre la reclamación que sería la causa del referido pleito.
>
> 34. **FORMULARIO PARA RECLAMAR**. SE ORDENA al Liquidador diseñar y prescribir el formulario que se utilizará para reclamar contra el caudal o activos del Asegurador. No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna

[8] Apéndice del recurso, Anejo V.
[9] Id., pág. 27 (citas omitidas).

> sentencia, gravamen y otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación. Artículos 40.320 y 40.330 del Códigos de Seguros de Puerto Rico, secs. 4032 y 4033.

Asimismo, la *Orden de Liquidación* dispone que la presentación de reclamaciones no debe exceder el término de 90 días contados a partir de la fecha de la notificación de la propia orden. Todo aquel que tenga una reclamación y el *Liquidador* no le haya notificado, quedará notificadas mediante el aviso publicado en los periódicos de circulación general.[10] Además, la *Orden de Liquidación* impone la obligación de que las reclamaciones contra Real Legacy se realicen a través del procedimiento de liquidación, de no hacerlo dentro de los parámetros permitidos en el Código de Seguros, se entenderá abandonado.[11]

La recurrida sostiene que Real Legacy no le notificó sobre la *Orden de Liquidación* para permitirle presentar dentro del término provisto el *Formulario de Reclamación* requerido. Sin embargo, como repasamos, el propio Código de Seguros y la Orden de Liquidación disponen el *Aviso de la Orden de Liquidación*[12] publicado en los periódicos de circulación general constituyen notificación suficiente para la Sra. Fernández como reclamante de Real Legacy. Véase 26 LPRA sec. 4019(5). El referido aviso, así como el comunicado de prensa publicados cumplieron con las exigencias del Artículo 40.190, en su inciso 4. Código de Seguros. 26 LPRA sec. 4019 (4).

En la controversia que nos atañe, el *Liquidador* de Real Legacy igualmente, le notificó sobre el procedimiento de liquidación y los pasos a seguir para presentar una reclamación ante el foro administrativo en la misiva fechada el 26 de julio de 2019.[13] Así las cosas, la recurrida presentó su *Formulario de Reclamación* el 6 de septiembre de 2019.[14] En vista de que el período para presentar reclamaciones cubiertas vencía el 18 de abril de 2019, el *Formulario de Reclamación* ha de ser evaluado por *Liquidador*

---

[10] Id., págs. 30-31, ¶¶ 44-47.
[11] Id., págs. 31-32.
[12] Id., Anejo X, págs. 75-77.
[13] Anejo VI, págs. 52-53.
[14] Id., págs. 38-39.

para determinar si, según lo establecido en el Artículo 40.320 podría calificarse como una reclamación tardía. 26 LPRA sec. 4032. Esta facultad la delegó enteramente el Legislador en el liquidador.

En segundo lugar, la Asociación de Garantía demostró que la Sra. Fernández no tiene una causa de acción en su contra que justifique la concesión de un remedio, aunque se tomen como ciertas todas las alegaciones de la demanda en contra de la peticionaria. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). La recurrida reconoce que la *Orden de Liquidación* fue emitida el 18 de enero de 2019 y, por ende, el 18 de abril de 2019 venció el término de 90 días para presentar un formulario de reclamación en contra de Real Legacy. Asimismo, la recurrida alegó en sus escritos que recibió la carta del *Liquidador* de Real Legacy con fecha del 26 de julio de 2019 y presentó su *Formulario de Reclamación* el 6 septiembre de 2019 ante el *Liquidador*. Por consiguiente, la reclamación de la Sra. Fernández en contra de la Asociación de Garantía se dilucidará en el foro administrativo, según los parámetros dispuestos en el Código de Seguros, en su Capítulo 40. 26 LPRA secs. 4001-4054. Si el Liquidador determina que constituye una reclamación cubierta, se remitirán los expedientes a la Asociación de Garantía.

En consecuencia, erró el TPI al denegar la petición de desestimación de la peticionaria. La *Orden de Liquidación*, por virtud del Artículo 40.210 del Código de Seguros, expresamente prohíbe la presentación de pleitos por la vía judicial y ordena su desestimación hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo con la Asociación de Garantía, una vez emitida la orden. 26 LPRA sec. 4021. Por lo tanto, procede la desestimación de la demanda de epígrafe en contra de la Asociación de Garantía.

En caso de que la Sra. Fernández interese impugnar lo determinado en el procedimiento de liquidación, puede solicitar revisión judicial en los casos de denegatoria de una reclamación instada:

> **56. <u>RECLAMACIONES DENEGADAS.</u>** SE ORDENA al Liquidador notificar al reclamante la denegación de la reclamación y la razón

> para su denegación. Se le advertirá al reclamante que tiene derecho a presentar su objeción o reconsideración al Liquidador dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación.
>
> **58. <u>REVISIÓN JUDICIAL.</u>** SE ORDENA que . . . cuando el Liquidador deniegue total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de **30 días** después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones al Liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante no podrá objetar la determinación. El reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor de la determinación del Liquidador. Las disposiciones de este apartado no son aplicables a disputas relacionadas con determinaciones de cubierta de una asociación de garantía como parte de sus obligaciones estatutarias.[15]

IV

Por los fundamentos expresados, **expedimos** el recurso presentado y **revocamos** la Resolución recurrida. En consecuencia, **desestimamos** la Demanda de epígrafe en contra de la Asociación de Garantía.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[15]Anejo V, págs. 32, ¶¶ 56, 58.